



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 126/2023

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado D. Xxx , mayor de edad, actuando en nombre y representación de CLUB DEPORTIVO XXXX, S.A.D., en su calidad de Consejero Delegado-Presidente del mismo contra la resolución del comité nacional de segunda instancia de la RFEF de 9 de junio de 2023 por la que se confirma la resolución del Juez único de competición de 19 de mayo de 2019 por la que se desestima la solicitud del club recurrente de suspensión del encuentro SD YYYY – CD XXXX celebrado el pasado xx de mayo de 2023 en el minuto 87 y repetición parcial desde el mismo minuto.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**UNICO.** - El club recurrente realiza la petición de suspensión del partido sobre la base de que en el minuto 87 del partido saltó el riego.

El árbitro del encuentro paró el encuentro y acordó su reanudación cuando entendió que se podría proceder a ello.

El club recurrente considera que se han incumplido normas del reglamento general de la RFEF.

No existe expediente disciplinario ni la resolución recurrida impone sanción alguna.

Se ha recabado el expediente administrativo con el resultado que se recoge en el expediente, conforme al art. 82.4 de la Ley 39/2015 se ha prescindido del trámite de audiencia.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de



su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Dicho esto, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

Pues bien, en el presente caso, se trata de una cuestión de carácter no disciplinaria, sino que cae en las propias normas de juego y competición como es la suspensión de un partido por el estado del césped.

En suma, la cuestión que ahora se objeta y que conforma el objeto del recurso no tiene ninguna consecuencia jurídico-disciplinaria en los términos indicados anteriormente.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser



incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso formulado D. Xxx , mayor de edad, actuando en nombre y representación de CLUB DEPORTIVO XXXX, S.A.D., en su calidad de Consejero Delegado-Presidente del mismo contra la resolución del comité nacional de segunda instancia de la RFEF de 9 de junio de 2023 por la se confirma la resolución del Juez único de competición de 19 de mayo de 2019 por la que se desestima la solicitud del club recurrente de suspensión del encuentro SD YYYY – CD XXXX celebrado el pasado xx de mayo de 2023 en el minuto 87 y repetición parcial desde el mismo, formulada por el club CD XXXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

